

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales.

BOLETÍN N° 3.502-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A algunas de las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, la Jefa de la División de Educación Superior, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Rodrigo González, y el asesor de la Dirección de Presupuestos, señor José Espinoza.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la que hace presente en su informe que en sesión de 1 de diciembre del año en curso, la Sala de la Corporación autorizó a la Comisión a discutir esta iniciativa en general y en particular.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, los representantes del Ejecutivo explicaron que el proyecto, propuesto por el propio consorcio de universidades estatales, busca agilizar y modernizar la gestión de las universidades estatales, para que puedan competir en igualdad de condiciones con las universidades privadas del Consejo de Rectores.

Artículo 2º

El inciso primero del artículo 2º autoriza a las universidades estatales, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2003. Agrega que el monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

El inciso segundo dispone que el servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

El inciso tercero establece que las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Los personeros del Ejecutivo destacaron que las inversiones en materia universitaria son de largo plazo, y las universidades pagan elevados intereses por ese concepto, por lo que se las autoriza para que puedan reestructurar sus pasivos financieros, en ciertas condiciones.

Hicieron presente la intención de reponer el inciso tercero del artículo 2º, eliminado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para incorporar al artículo 2º el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.”.

Posteriormente, y con la finalidad de actualizar la iniciativa, según manifestaron los personeros del Ejecutivo, S.E. el

Presidente de la República formuló, además, indicación para reemplazar el guarismo “2003” por “2004”.

- La Comisión aprobó las indicaciones precedentes y el artículo 2º, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 3º

Este precepto prescribe que a contar del 1 de enero del año 2005, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º de la ley N° 18.045.

Los representantes del Ejecutivo pusieron de relieve que este precepto establece una importante norma sobre transparencia, porque hasta ahora las universidades llevan contabilidad fiscal, de difícil comprensión. La disposición avanza a que el público en general pueda informarse en la materia.

- El artículo 3º fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Artículo 4º

El artículo 4º señala que sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

Los personeros del Ejecutivo hicieron presente que la norma del artículo 4º es de disciplina fiscal.

Manifestaron que la disposición evitará que quede la sensación de que mediante decretos que no tengan respaldo en la Ley de Presupuestos o en otra ley específica se pueden asignar recursos.

- La Comisión aprobó el artículo 4º con los votos a favor de la Honorable Senadora señora Matthei y del Honorable Senador señor García. El Honorable Senador señor Ominami votó en contra.

Artículo 5º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 5º.- Las universidades estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la norma permite aplicar las normas del nuevo trato laboral al sistema universitario.

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para incorporar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 5º:

“Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban

servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

- La indicación precedentemente descrita fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Ominami. El Honorable Senador señor García se abstuvo.

A continuación, y por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión aprobó el artículo 5° del proyecto. El acuerdo fue adoptado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 19 de abril de 2005, señala que el proyecto en informe “no representa un mayor gasto fiscal durante el año 2005 y siguientes.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2°

- Reemplazar, en su inciso primero, el guarismo “2003” por “2004”.

- Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.”.
(Unanimidad 3x0).

Artículo 5º

Incorporar al artículo 5º el siguiente inciso final, nuevo:

“Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.
(Mayoría 2x1 abstención).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.

Con todo, sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Aprobación del presupuesto y sus modificaciones;**
- b) Enajenaciones de bienes raíces;**
- c) Reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones;**

d) Medidas que impliquen la supresión de empleo o la eliminación o destitución de algún miembro de la institución, y

e) Otras materias esenciales que señale el respectivo Estatuto.

Las materias no comprendidas en el inciso anterior quedarán exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el Contralor General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de las universidades estatales y hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

Artículo 2º.- Autorízase a las universidades estatales, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de **2004**. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

Las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Artículo 3º.- A contar del 1 de enero del año 2005, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3º de la ley N° 18.045.

Artículo 4º.- Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

Artículo 5º.- Las universidades estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de

carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 20 de abril de 2005,
con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual

(Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 26 de abril de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE FACULTADES EN MATERIAS FINANCIERAS PARA LAS UNIVERSIDADES ESTATALES (Boletín N°: 3.502-04)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Flexibilizar la gestión en las universidades estatales y otorgarles facultades de endeudamiento a largo plazo.
- II. ACUERDOS:** Los diversos artículos fueron votados como se indica:

Artículo 2º: aprobado por unanimidad 3x0.

Artículo 3º : aprobado por unanimidad 3x0.

Artículo 4º : aprobado por mayoría 2x1 en contra.

Artículo 5º : aprobado por unanimidad 3x0, salvo en lo referente al inciso final, que fue aprobado 2x1 abstención.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de cinco artículos.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología previene en su informe que el artículo 1º es orgánico constitucional, y el artículo 2º es de quórum calificado.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado en general por setenta y tres votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1 de diciembre de 2004.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- a) El artículo 19, Nº 10º, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.
- b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Nº 18.575.
- c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, Nº 18.962.
- d) La ley Nº 19.287, que modifica la ley Nº 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.
- e) El Código del Trabajo.
- f) La ley Nº 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.
- h) La ley Nº 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.
- i) La ley Nº 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.
- j) El Código Tributario.
- k) La ley Nº 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.
- l) El decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.
- m) La Ley de Mercado de Valores, Nº 18.045.
- n) La ley Nº 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

Valparaíso, 26 de abril de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario